

CASO N° 1

Conc. 294

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

CASO N° 1

CONCURSO 294 CONCURSO N° 294: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIA COMÚN DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL

La causa caratulada "*Giménez, Raúl c/Suárez, Fernando s/ Escrituración y Cumplimiento de contrato- Reconvención por pago por consignación*" Expte 2137/17 se encuentra en condiciones del dictado de la sentencia definitiva.

Los hechos acreditados en la causa, son los siguientes:

1º) El 18 de octubre de 2016 el actor celebró un contrato de compraventa con el demandado, en virtud del cual se obligó a transferir el dominio de un inmueble sito en Av. Mate de Luna 3215 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, de 40 metros de frente por 70 metros de fondo, compuesto por una casa residencial de 400 metros cuadrados construidos, con parque diseñado por reconocido paisajista nacional. Se estipuló un precio de venta \$ 15.640.000, de los cuales el 50% se percibió al momento de la firma del boleto de compraventa, y el pago del restante 50% se pactó contra escrituración, previa aprobación de plano de mensura reglamentario, por la Dirección General de Catastro, cuya diligencia y costos sería a cargo del vendedor. Se estipuló que el saldo adeudado de \$ 7.820.000 sería cancelado conforme valor equivalente a 51.856 bolsas de cemento de 50 Kg. cada una, conforme cotización de página Web de Expreso San José, vigente al día anterior al efectivo pago. También se estipuló que el comprador designaría la escribanía a intervenir, y que los gastos de escrituración serían a su cargo, salvo el impuesto a transferencia de inmueble legalmente a cargo del vendedor, tal como consta en original de dicho instrumento contractual, con firmas certificadas, sellado

A. Blasi
HORACIO G. BLASI
ABOGADO
Mat. Prof. 3644
Mat. Fed. T° 22 - P° 600

ante Dirección General de Rentas y no contradicho por el demandado, reservado en caja fuerte.

2º) El 28 de noviembre de 2016 la parte actora obtuvo la aprobación catastral del plano de mensura del inmueble vendido por la Dirección General de Catastro mediante Expte 2387-T-2017 Plano Nº 80.354/17, cuyo original obra reservado en caja fuerte del Juzgado.

3º) El 1º de febrero de 2017 el actor intimó por carta documento al demandado para que designe escribanía y para que proceda a cancelar el precio adeudado, bajo apercibimiento de designar él la escribanía a intervenir, y en defecto de pago, iniciar las acciones legales que correspondan. Invoca que no recibió ningún tipo de respuesta. Se encuentra reservada en caja fuerte copia certificada de dicha carta documento no contradicha por el demandado.

4º) El 15 de febrero de 2017, el actor el remitió una segunda carta documento al comprador, notificándole, que ante silencio procedió a designar a la escribanía de registro nº 144, a cargo de su titular, Escribano Emilio Gauna, sita en calle Las Heras 22 de esta ciudad, e intimándole a concurrir el día miércoles 1º de marzo de 2017 a hs. 11.00, munido de su documento nacional de identidad, a los fines de suscribir la escritura de dominio y cancelar el precio adeudado. Obra en caja fuerte del Juzgado copia certificada de dicha carta documento no contradicha por la demandada.

5º) El 1º de marzo de 2017, a hs. 11.00 el actor concurrió a la escribanía Registro Notarial 144 del escribano Emilio Gauna, con toda la documentación habilitante para la firma de escritura de venta (plano de mensura aprobado y vigente, impuestos al día, boleto de compraventa sellado y con firmas ante escribano), no




 Dra. MARIA SOFIA NACUL
 SECRETARIA
 CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

compareciendo el demandado, tal como consta en acta de constatación notarial instrumentada en escritura pública nº 35 de fecha 01/03/2017 pasada ante el escribano Emilio Gauna, titular del registro notarial nº 144, cuyo testimonio, no contradicho por el demandado, obra en caja fuerte del Juzgado.

6º) El 8 de marzo de 2017 el actor interpone demanda, solicitando: **a)** se condene al demandado a suscribir la escritura pública de compraventa y **b)** se condene al demandado a pagar el valor equivalente a 51.816 bolsas de cemento de 50 kg conforme cotización de expreso San José vigente al día anterior a la fecha del efectivo pago, más intereses moratorios, gastos y costas procesales.

7º) El 17 de abril de 2019, después de tramitarse sin acuerdo el procedimiento de mediación obligatoria previsto por el 7844; de dirimirse una cuestión de competencia, y en la oportunidad de ser emplazado y citado a estar a Derecho, el demandado se apersona, allanándose a la pretensión procesal de escriturar, y depositando la suma de \$ **7.820.000** en concepto de capital histórico adeudado, más la suma de \$ **5.965.527,66** en concepto de intereses moratorios (**total depositado \$ 13.785.527,66**), que ofrece en concepto de cancelación total y definitiva del precio adeudado, reconviniendo por pago por consignación, y solicitando su liberación coactiva. También plantea la nulidad absoluta de la cláusula de estabilización prevista en cláusula tercera contractual, por cuando resulta violatoria de la expresa prohibición de indexar prescripta por el artículo 4 de la Ley 25.561 que mantiene la vigencia del artículo 7 de la Ley 23.928, entendiendo que tal cláusula resulta violatoria del orden público. Funda en su apoyo la conclusión de las XXV Jornadas de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca, cuyo despacho por abrumadora mayoría, dispuso: *"La categoría de las obligaciones de valor no puede ser empleada como mecanismo para burlar normas de orden público"*



HORACIO DENIS
 ABOGADO
 Mat. Prof. 68-44
 Mat. Fac. 171 98 - 77 900

en fraude a la ley (art. 12 Código Civil y Comercial), lo que ocurre cuando se intentan incluir en ellas típicas obligaciones dinerarias a fin de eludir la aplicación de la prohibición de indexar”

9º) El 25 de abril de 2019, corrido el traslado de la reconvención, el actor rechaza la suma ofrecida en pago por considerarlo parcial e insuficiente, y no ajustado a lo pactado. Plantea que el precio de la bolsa de cemento de 50 Kg. conforme cotización de expreso San José, según lo pactado en cláusula tercera contractual, es de \$ 410,52, por lo que el saldo de capital adeudado asciende a \$ 21.271.504 más los intereses moratorios adeudados, a razón de un 8% anual (interés puro) da un aproximado de \$ 3.403.440 adicionales; por lo que la suma ofrecida en pago resulta casi la mitad de adeudado. Plantea que la cancelación del saldo adeudado conforme valor de la bolsa de cemento constituye una estipulación lícita, expresamente prevista por el art 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, justamente como un mecanismo lícito tendiente a mantener el valor patrimonial de la prestación. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25.561, en cuanto mantiene la prohibición de indexar prescripta por la Ley 23.928, sosteniendo que mantener un sistema nominalista rígido resulta incompatible con una inflación anual estimada del 90% oara el corriente año; y que tal temperamento rompe el equilibrio económico de los contratos cuyo cumplimiento de la prestación se difiere en el tiempo, conculcado manifiestamente el derecho de propiedad del acreedor, enérgicamente protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. Plante que la tasa de interés activa resulta negativa con respecto a la inflación, por lo que además de no ser el medio idóneo ni la finalidad propia de los intereses mantener el valor constante de la moneda, resulta a todas luces, en los hechos, ineficaz, a tal efecto. Hace reserva del caso federal.

4,



Consigna: dicte sentencia resolviendo el caso.

Anexos:

Clausula tercera contractual. (Saldo adeudado – deuda de valor) “El saldo de precio adeudado, que asciende a \$ 7.820.000, será cancelado conforme el equivalente en pesos del valor de 51.816 bolsas de cemento de 50 kg, según cotización Expreso San José, publicada en su página web, vigente al día anterior del pago”.

Textos de las leyes 25.561 y 23.928 en archivos adjuntos.

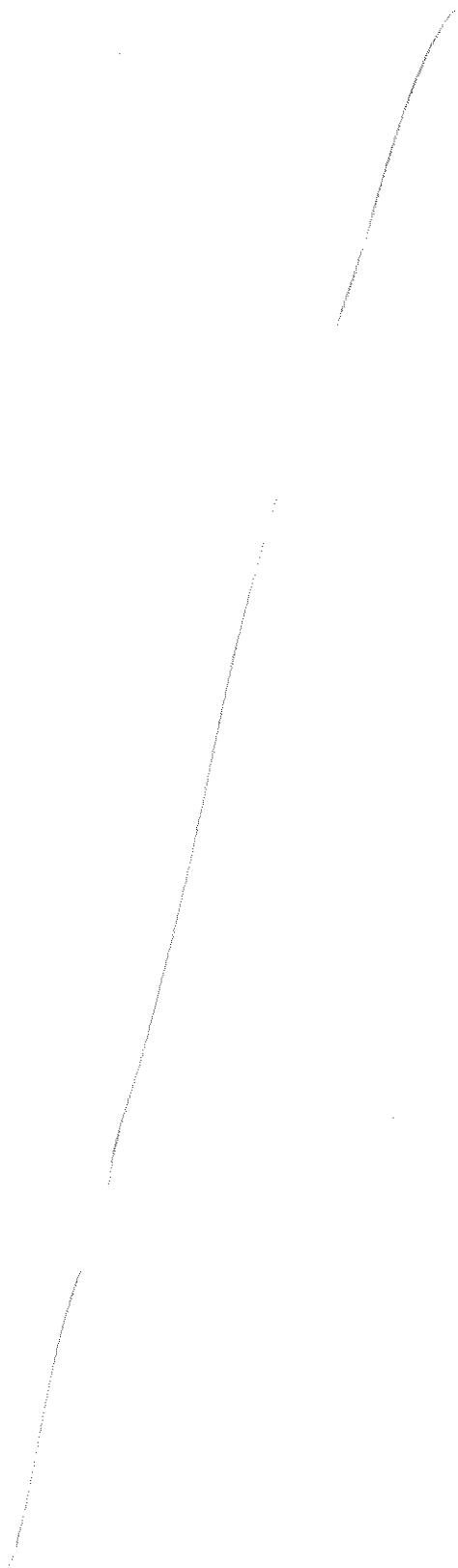
Datos económicos (información no obligatoria)

El precio de la bolsa de cemento al día de hoy (septiembre 2022) según página web de expreso San José se cotiza en \$ 1.512,80.

El precio del inmueble vendido a valor dólar en Octubre de 2016 fue de u\$s 1.000.000 (\$ 156,40 informal tipo vendedor)



HORACIO G. BLISS
ABOGADO
Mat. Prof. 3644
Mat. Fed. T° 96 - F° 600



LEY N° 25.561

Sancionada: Enero 6 de 2002.

Promulgada Parcialmente: Enero 6 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL RÉGIMEN CAMBIARIO**TITULO I****Declaración de emergencia pública**

ARTICULO 1°.- Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente:

1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.
2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.
3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.
4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2°.

TITULO II**Del régimen cambiario**

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1°, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.

TITULO III**De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad**

ARTICULO 3°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 8°, 9°, 12 y 13 de la Ley N° 23.928 con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 25.445.

ARTICULO 4°.- Modifícase el texto de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo:

"Artículo 3°.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

"Artículo 4°.- En todo momento, las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras serán afectadas al respaldo de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

"Artículo 5°.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado.

1000

1000

1000

"Artículo 6°.- Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

"Artículo 7°.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

"Artículo 10.- Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional—inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."

ARTICULO 5°.- Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.

TITULO IV

De la reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de esta ley

Capítulo I


De las obligaciones vinculadas al sistema financiero

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2° de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, estableciendo la relación de cambio UN PESO (\$) = UN DÓLAR (US\$ 1), sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a DOLARES CIEN MIL (US\$ 100.000) con relación a: a) Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) Créditos personales; d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores; y e) A los de créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPyME). **O hasta a esa suma cuando fuere mayor en los casos del inciso a) si el crédito fue aplicado a la adquisición de la vivienda única y familiar y en el caso del inciso e).**

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.



HORACIO G. BLISS
ABOGADO
Mat. Prof. 3844
Mat. Fed. T° 96 - F° 608

1

mau
 Dra. ROSA SOFIA NACUL
 SECRETARIA
 CONSEJO FEDERAL DE LA MAGISTRATURA

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que realizaron depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurados en divisas obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

ARTICULO 7°.- Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el Decreto N° 1570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios. Derógase el artículo 1° del decreto 1570/2001.

Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país, serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas, los consumos realizados fuera del país. Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cancelados en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Capítulo II

De las obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público

ARTICULO 8°.- Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

ARTICULO 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

ARTICULO 10.- Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo III

De las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero

ARTICULO 11.- Las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares u otra moneda extranjera, quedan sometidas a la siguiente regulación: 1) las prestaciones serán canceladas en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1), en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resulte de los procedimientos que se establecen seguidamente; 2) las partes negociarán la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, durante un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días. Acordadas las nuevas condiciones, se compensarán las diferencias que, eventualmente, existan entre los pagos dados a cuenta y los valores definitivamente acordados; 3) de no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

A. Perry



ARTICULO 20.- Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras. La Comisión Bicameral será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.561—

NOTA 1: El texto en negrita fue observado por el Decreto N° 30 de fecha 6/01/02.

NOTA 2: Por art. 1° del Decreto N° 50/02 se establece el día 6 de enero de 2002 como fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561.

NOTA 3: Ver art. 1° del Decreto N° 689/02 excepción (Transporte de Gas) a las disposiciones de la presente Ley.



HORACIO G. BLISS
ABOGADO
Mat. Prof. 3844
Mat. Fed. T° 96 - F° 600





mmms

CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Ley N° 23.928

Sancionada: Marzo 27 de 1991

Promulgada: Marzo 27 de 1991

TITULO I

DE LA CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

ARTICULO 1° — Declárase la convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1° de abril de 1991, a una relación de DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000) por cada DOLAR, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 2° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA venderá las divisas que le sean requeridas para operaciones de conversión a la relación establecida en el artículo anterior, debiendo retirar de circulación los Australes recibidos en cambio.

ARTICULO 3° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas a precios de mercado, con sus propios recursos, por cuenta y orden del GOBIERNO NACIONAL, o emitiendo los Australes necesarios para tal fin.

ARTICULO 4° — En todo momento, las reservas de libre disponibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras, serán equivalentes a por lo menos el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en depósitos, otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

ARTICULO 5° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá introducir las modificaciones pertinentes en su balance y estados contables para reflejar el monto, composición e inversión de las reservas de libre disponibilidad, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por el otro.

ARTICULO 6° — Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en australes está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

TITULO II

DE LA LEY DE CIRCULACION DEL AUSTRAL CONVERTIBLE

ARTICULO 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.

ARTICULO 8° — Los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en Australes no convertibles, se aplicarán exclusivamente hasta el día 1° del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos con posterioridad a ese momento.

ARTICULO 9° — En todas las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la convertibilidad del Austral, en las que existan prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, o en aquellas de ejecución continuada con prestaciones y contraprestaciones periódicas, el precio, cuota o alquiler a pagar por el bien, obra, servicio o período posterior a ella, se determinará por aplicación de los mecanismos previstos legal, reglamentaria o contractualmente, salvo que dicho ajuste fuera superior en más de un DOCE POR CIENTO (12 %) anual al que surja de la evolución de la cotización del Austral en Dólares estadounidenses entre su origen o el mes de mayo de 1990, lo que fuere posterior, y el día 1° del mes de abril de 1991, en las

11

12



13

condiciones que determine la reglamentación. En este último caso la obligación de quien debe pagar la suma de dinero, se cancelará con la cantidad de Australes que corresponda a la actualización por la evolución del Dólar estadounidense por el período indicado, con más un DOCE POR CIENTO (12 %) anual, siendo inoponibles las estipulaciones o condiciones originales.

ARTICULO 10. — Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.

ARTICULO 11. — Modifícanse los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil, que quedarán redactados como sigue:

"Artículo 617: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero."

"Artículo 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento."

"Artículo 623: No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza."

ARTICULO 12. — Dado el diferente régimen jurídico aplicable al Austral, antes y después de su convertibilidad, considéraselo a todos sus efectos como una nueva moneda. Para facilitar dicha diferenciación, fáultase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para reemplazar en el futuro la denominación y expresión numérica del Austral, respetando la relación de conversión que surge del artículo 1º.

ARTICULO 13. — La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto. La vigencia se fija a partir del día siguiente de su publicación oficial.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

A. Pierry

HORACIO G. BLISS
ABOGADO
Mat. Prof. 3844
Mat. Fed. 7º 92 - 7º 300